

## MODIFICACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA

Tienda Virtual del Estado Colombiano

Id Solicitud:	392303
Número de orden de compra a modificar:	119421
Entidad compradora:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR
Nombre del solicitante:	Laura Dayana Alarcón Niño
Proveedor:	NEX COMPUTER S.A.S.
Mecanismo de agregación de demanda:	ETP III
Tipo de Solicitud:	Modificación de la Orden de Compra
Fecha:	2023-12-22 22:24:27

### Campos a Actualizar

Campo	Valor Actual	Nuevo Valor
Fecha de vencimiento	2023-12-22	2024-03-22

### Cuentas asociadas

Id	Nombre	Código	Segmento 1	Segmento 2
113938	EQUIPOS 2023 - I	CDP-23604695	CDP	23604695

### Artículos actuales

No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

1	etp03 - ETP-PT-19. ETP -- ETP -- Portátil 15 pulgadas PESO MAXIMO 2,2KG -- 5000 -- NA -- AVANZADO -- SDD -- 1 TB PCIe -- NA -- 16 GB -- Zona 1	149.0	0.55 Metros	2916543.44	CDP-23604695	434564972.56
2	etp03 - COMPONENTE-PT-69. COMPONENTE -- COMPONENTE -- Sistema Operativo Windows 10 Profesional -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- Todas las zonas	149.0	0.55 Metros	4856.01	CDP-23604695	723545.49
3	etp03 - COMPONENTE-PT-72. COMPONENTE -- COMPONENTE -- Certificación Epeat Gold -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- Todas las zonas	149.0	0.55 Metros	4823.42	CDP-23604695	718689.58
4	etp03 - COMPONENTE-PT-75. COMPONENTE -- COMPONENTE -- Energy Star 8.x o superior - (N/A cuando el Sistema Operativo es Linux) o China Certificate for Energy Conservation Product o Ecodesign and Energy Labelling -- NA -- NA -- NA -- NA --	149.0	0.55 Metros	0.00	CDP-23604695	0.00

5	etp03 - COMPONENTE- PT-76. COMPONENTE -- COMPONENTE -- Certificado en el Estándar Militar MIL-STD 810H -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- Todas las zonas	149.0	0.55 Metros	0.00	CDP-23604695	0.00
6	etp03 - SERVICIO-PT- 85. SERVICIO -- SERVICIO -- Garantía extendida por ETP -- 2 años adicionales -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- NA -- Todas las zonas	149.0	0.55 Metros	164451.00	CDP-23604695	24503199.00
7	etp03 - IVA	1.0	0.55 Metros	87496976.47	CDP-23604695	87496976.47

### Artículos editados y/o agregados

Tipo	No	Artículo	Cantidad	Unidad	Precio	Cuenta	Total
------	----	----------	----------	--------	--------	--------	-------

### Detalle o justificación de la aclaración

La supervisión determinó que es viable modificar la Orden de compra teniendo en cuenta la documentación aportada por los fabricantes y/o mayoristas y la veracidad de las eventualidades e imprevistos que se han sufrido para la entrega. La supervisión considera que la fecha de entrega propuesta por el proveedor es razonable y prudencial para dar cumplimiento cabal a las actividades faltantes. Con la presente modificación se adjunta la justificación de la prórroga suscrita por el supervisor de la Orden de Compra y sus anexos, los cuales fueron remitidos por parte de la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - OTIC mediante memorando 20233128057 de fecha 22 de diciembre de 2023.



Firma ordenador del gasto  
Nombre: LUIS FERNANDO SANABRIA MARTINEZ  
Documento: 7.309.735.



Firma de proveedor  
Nombre: uriel Roman camargo  
Documento: 79.341.344

LAUREN BUALOS





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -  
Secretaría General  
República de Colombia

CERTIFICADO DE SOLICITUD DE PRORROGA DE FECHA: 22/12/2023 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 3267 DE 2023 /

CONTRATISTA: NEX COMPUTER S.A.S./

FECHA DE INICIO DE LA PRORROGA: 23/12/2023 FECHA TERMINA LA PRORROGA: 22/03/2024 /

La supervisión determinó que es viable modificar la orden de compra ampliando su plazo de ejecución por un término de Un mes calendario, considerando que al presentarse retrasos en la entrega de los equipos no es posible continuar con las actividades de implementación dentro del tiempo establecido. Teniendo en cuenta los soportes allegados por el contratista y el cronograma propuesto, la supervisión considera que este término es razonable y prudencia para dar cumplimiento cabal a las actividades faltantes. /





## JUSTIFICACIÓN PRORROGA No. 1

**ORDEN DE COMPRA No.** 119421 del 9 de noviembre de 2023 - Contrato 3267 de 2023  
**CONTRATISTA:** NEX COMPUTER S.A.S.  
**N.I.T.:** 830110570-1  
**OBJETO:** ADQUISICION DE EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS DE COMPUTO PARA LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR  
**VALOR INICIAL DEL CONTRATO:** QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$548,007,383) incluido IVA, y todo costo directo e indirecto en que pueda incurrir el contratista para la adecuada ejecución del contrato.  
**PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución de la Orden de Compra será hasta el 22 de diciembre de 2023  
**FECHA FIRMA DEL CONTRATO:** 9 de Noviembre de 2023  
**FECHA INICIAL DEL CONTRATO:** 23 de noviembre de 2023  
**FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:** 22 de diciembre de 2023

### NUEVAS CONDICIONES DEL CONTRATO

**PLAZO DE EJECUCIÓN:** El plazo de ejecución de la Orden de Compra será hasta el 22 de marzo de 2024  
**VALOR ADICIÓN AL CONTRATO:** N/A  
**VALOR TOTAL DEL CONTRATO:** N/A  
**FECHA INICIO DE LA PRORROGA:** 23 de Diciembre de 2023  
**NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:** 22 de marzo de 2024

### ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR suscribió el 9 de noviembre de 2023 la Orden de Compra No. 119421 del 9 de noviembre de 2023 – Contrato CAR 3267 de 2023 con el proveedor NEX COMPUTER S.A.S. cuyo objeto corresponde a: "ADQUISICION DE EQUIPOS, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS DE COMPUTO PARA LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR"; y habiendo cumplido los requisitos de perfeccionamiento, el acta de inicio para este contrato fue suscrita el 23 de Noviembre de 2023.

Durante la ejecución de la Orden de Compra, se adelantó mesa de trabajo con el proveedor dentro de la cual se expusieron situaciones que le imposibilitan dar cumplimiento al objeto en el plazo inicialmente pactado y por ello, se dejó de presente la necesidad de modificar la orden de compra en el sentido de prorrogar su plazo de ejecución siendo la nueva fecha de terminación el día 22 de marzo de 2024.

De la presente orden de compra no se han efectuado desembolsos por parte de la Entidad toda vez que se previó dentro de la forma de pago un UNICO PAGO previa entrega y recibo a satisfacción de los equipos.

### JUSTIFICACIÓN

El día 21 de diciembre de 2023 el señor URIEL ROMAN CAMARGO, en calidad de Representante Legal del contratista

NEX COPUMTER S.A.S, allegó solicitud de prórroga bajo radicado No. 20231134760, en el que manifiesta:

(...) 1. Que el valor de la orden de compra es por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIEZ PESOS (\$548.008.383,10) Incluido el IVA del 19%  
2. Que, de acuerdo con el seguimiento permanente efectuado por Nex Computer ante el fabricante ACER, nos manifiestan que los equipos que se entregaran a la entidad están en proceso de fabricación. 3. Que, la fecha de arribo a sus bodegas en Colombia aproximadamente es el 29 de febrero de 2024 para nacionalización y entrega a NEX COMPUTER SAS. 4. Que, de acuerdo, a las nuevas políticas en china acerca de COVID 0, se ampliaron las fechas de fabricación y entrega a los proveedores en Colombia y en otras partes de a nivel mundial 5. Esta dificultad de fuerza mayor generada por un tercero proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximientes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero, desarrollados en el anterior oficio. (...) FUNDAMENTOS JURIDICOS. Teniendo en cuenta que la NEX COMPUTER SAS, ha hecho hasta lo imposible por adquirir los equipos con el fin de entregar a satisfacción y cumplir con el objetivo del proceso de la orden de compra en referencia, en los tiempos estipulados en el mismo, que dependemos única, exclusiva y de manera determinante de ACER, quien es nuestro fabricante con el cual presentamos el cumplimiento de las especificaciones y las cuales fueron aceptadas, que con motivo a las alianzas comerciales que hemos construido durante los últimos años nos permite sostener los precios ofertados a la Entidad, que es la marca que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad y ofertadas por NEX COMPUTER SAS, y que desafortunadamente, el desabastecimiento de los componentes de fabricación de los equipos ha afectado a todos los fabricantes a nivel mundial y adicional que siendo imposible adquirir con otro fabricante las mismas especificaciones técnicas de los equipos en mención, hecho imprevisible que ha generado moras en la producción. Así nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de "el hecho de un tercero", cumpliéndose el requisito de exterioridad que exige la jurisprudencia, el cual reza que: "La participación de alguien extraño a los intervinientes es el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, pues la sección tercera del Consejo de Estado ha dicho en forma clara y reiterada la afirmación según la cual, las causales exagerativas "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de febrero de 2.009, expediente 17145 (...) De la misma manera, se cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigibles en el análisis de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, to da vez que, NEX COMPUTER SAS no se encontraba en condiciones de preverlo, ni mucho menos de resistirlo, pues la orden de compra se emitió a ASUS en tiempo para el proceso defabricación, almacenamiento, transporte y en general todas las actividades logísticas que con ocasión a la orden de compra en referencia se requiere para el cumplimiento del contrato en su fecha de vencimiento, pero que lamentablemente nos vimos perjudicados por este hecho imprevisible, que ha generado un retraso con respecto a la fecha propuesta. Adicionalmente en cumplimiento del principio de responsabilidad me permito traer a colación lo señalado en el artículo 4 de la ley 1150 de 2.007 con respecto a la tipificación, estimación y asignación del riesgo previsible, que se desarrolla en el artículo 2.2.1.1.1.6.3. del decreto 1082 de 2.015, que se define como un "Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato" con el deber de evaluación del riesgo que debe hacer la Entidad, respecto al cumplimiento de metas y objetivos en el proceso de contratación, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia, por lo tanto y de acuerdo con los riesgos identificados, estimados y asignados en los estudios previos, el riesgo de desabastecimiento de materia prima operativo de desabastecimiento de insumos, que se encuentra en cabeza del contratista, en cumplimiento del principio de responsabilidad, les informo en la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato. Luego de una lectura detallada de los mencionados documentos, es posible evidenciar entre otros riesgos, el riesgo tecnológico, el cual se refiere a "eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica", el cual no es siempre previsible, por lo que se escapa de nuestras manos, el control de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que el riesgo tecnológico está en cabeza de los fabricantes, es decir, de un tercero ajeno a las partes, siendo irresistible para NEX COMPUTER SAS evitar el desabastecimiento de los componentes de los equipos, en el que nos encontramos, convirtiéndose este fenómeno en términos jurídicos en la causa extraña del "hecho de un tercero." Y cumpliéndose así el requisito de exterioridad. En este orden de ideas, resulta evidente que nos encontramos ante la causa de la eximente de responsabilidad, cumpliendo con los requisitos de exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, tal y como se explicó anteriormente; en el presente documento. En cumplimiento de esta misma cláusula, NEXCOM SAS, cumple con el deber de informar a la Entidad la





ocurrencia del evento de "el hecho de un tercero" en el que estamos involucrados, con el fin de acordar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, motivo principal de esta solicitud. (...) Sin embargo, dada la necesidad de ampliar el plazo sin suspender sus efectos, acudimos a la figura de prórroga contractual, y se hace necesario acudir a esta para el cumplimiento cabal del contrato y su obligación. Por lo anterior, y dada las condiciones actuales, el tiempo necesario para la recepción, alistamiento y entrega respectiva, es hasta el 22 de marzo de 2024, Término de tiempo que podrá reducirse con la colaboración del Fabricante ACER. Acudimos a la bilateralidad del contrato para que, por medio de la voluntad de las partes, se suscriba otro(s) modificatorio que extienda el plazo de ejecución en el término solicitado. (...) En nuestra calidad de contratista se realizó un manejo diligente y oportuno con el proveedor, ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma, con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos mínimos, en aras de cumplir con la finalidad contractual que motivó la apertura del presente proceso de selección. Sin embargo, dadas las condiciones fácticas, se ha generado el retraso que nos lleva a solicitar la presente prórroga. 6. Que, en virtud de los principios de Eficacia, buena fe y principios rectores de la ley 80, nos permitimos elevar la siguiente: **PETICION:** 1. Acorde a lo manifestado previamente, respetuosamente solicitamos reconsiderar una ampliación de plazo de ejecución contractual hasta el día 22 de marzo de 2024, en los términos de ejecución de la orden de Compra en Referencia

Para dar soporte a su justificación, el proveedor remite comunicación allegada por el fabricante ACER AMERICA CORPORATION, la cual forma parte integral de los documentos que conforman la presente modificación.

### CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN

En virtud de lo anterior; y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la Representante legal de la empresa NEX COMPUTER S.A.S., la supervisión evidenció por la documentación aportada por los fabricantes y/o mayoristas, la veracidad de las eventualidades e imprevistos que se han sufrido para la entrega.

Habiendo analizado la documentación aportada es viable conceder la ampliación en el plazo de ejecución previsto inicialmente y por ello, avala la modificación de la orden de compra en el sentido de ampliar su plazo de ejecución siendo la nueva fecha de terminación el día 22 de marzo de 2024. Durante este plazo se ejecutarán las actividades faltantes y se llevará a feliz término el objeto contractual.

Las demás condiciones del contrato inicial se mantienen vigentes, el contratista deberá suscribir y/o modificar las pólizas respectivas.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2023.

  
\_\_\_\_\_  
**CESAR RODRIGO ROJAS ROMERO**  
Supervisor



**Soporte de Radicado por Página Web PQR**  
Tipo de Solicitud: **PETICION**

<b>CAR</b>	21/12/2023 08:44
Radicado No.:	<b>20231134760</b>
Origen:	NEX COMPUTER (ANDRES RO
Destino:	SAC - Dirección de Cultura Ambiental y
Adjuntos:	2 Fol: 1

**Datos del Remitente:**

Num Identificación: NIT 830110570-1 (CC 1233501342)  
Nombre: NEX COMPUTER (ANDRES RODRIGUEZ )  
Cargo: VENTAS GOBIERNO  
Dirección: COMERCIAL3BTA@NEX.COM LOCALIDAD DE CHAPINERO Cód Postal: 110221  
Correo electrónico: COMERCIAL3BTA@NEX.COM  
Teléfonos: 5520777

Asunto: SOLICITUD DE PRORROGA OC 119421

NEX COMPUTER SAS  
solicita por medio de esta PRQ solicitud de prorroga para la OC 119421.

**Relación de archivos adjuntos:**

PRORROGA.pdf  
CARTA ACER.pdf





Acer America Corporation  
3750 N.W. 57th Avenue, Suite 640  
Doral Fl. 33178 USA Tel: (305)  
382-7000  
Fax: (305) 382-7020  
Cra 7 # 113-33 Of. 302  
PBX 571 8052891  
Bogotá - Colombia  
www.acer.com

Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2023

Señores  
**NEX COMPUTER**  
Colombia

**Asunto: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Respetados señores:

**ACER AMERICA CORPORATION**, como proveedor de los equipos tecnológicos TravelMate, adjudicados en el proceso en asunto, confirmamos:

Dadas las novedades en algunos componentes, esenciales para la fabricación de los portátiles, como:

- Housing -TBC
- Fingerprint-WK45
- Touch Pad-11/1

La fabricación tomara días adicionales y la fecha estimada para la llegada a Colombia es el 29 de febrero de 2024, esta fecha no tiene en cuenta variables externas que puedan afectar el proceso de entrega y que son ajenas al manejo de ACER.

Sin otro en particular,

Cordialmente.

**Silvio Garcia**  
Sales Manager Colombia  
Email: [Silvio.garcia@acer.com](mailto:Silvio.garcia@acer.com)



C-3267.  
Prorroga.

Bogotá D.C. diciembre 11 de 2023

Señores:

**COPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Atn. Jully Marcela Mendez

Supervisor

Vía E-mail

REF: Solicitud de Prorroga para la Orden de Compra No. 119421

Respetados Señores:

De acuerdo con el seguimiento establecido durante la ejecución del presente contrato en referencia, según el último estatus recibido, deseamos manifestarle:

1. Que el valor de la orden de compra es por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIEZ PESOS (\$548.008.383,10) Incluido el IVA del 19%
2. Que, de acuerdo con el seguimiento permanente efectuado por Nex Computer ante el fabricante ACER, nos manifiestan que los equipos que se entregaran a la entidad están en proceso de fabricación.
3. Que, la fecha de arribo a sus bodegas en Colombia aproximadamente es el 29 de febrero de 2024 para nacionalización y entrega a NEX COMPUTER SAS.
4. Que, de acuerdo, a las nuevas políticas en china acerca de COVID 0, se ampliaron las fechas de fabricación y entrega a los proveedores en Colombia y en otras partes de a nivel mundial
5. Esta dificultad de fuerza mayor generada por un tercero proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero, desarrollados en el anterior oficio.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **DE LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE:**

Del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, proviene directamente de un análisis de la responsabilidad y las causas o circunstancias Eximentes de Responsabilidad Civil que eliminan la culpa directamente, tal como la ausencia de culpa o, causas que eliminan la relación de causalidad como en el presente caso, el hecho de un tercero.

Teniendo en cuenta que la NEX COMPUTER SAS , ha hecho hasta lo imposible por adquirir los equipos con el fin de entregar a satisfacción y cumplir con el objetivo del proceso de la orden de compra en referencia, en los tiempos estipulados en el mismo, que dependemos única, exclusiva y de manera determinante de ACER, quien es nuestro fabricante con el cual presentamos el cumplimiento de las especificaciones y las cuales fueron aceptadas, que con motivo a las alianzas comerciales que hemos construido durante los últimos años nos permite sostener los precios ofertados a la Entidad, que es la marca que cumple con la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la Entidad y ofertadas por NEX COMPUTER SAS, y que desafortunadamente, el desabastecimiento de los componentes de fabricación de los equipos ha afectado a todos los fabricantes a nivel mundial y adicional que siendo imposible adquirir con otro fabricante las mismas especificaciones técnicas de los equipos en mención, hecho imprevisible que ha generado moras en la producción. Así nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de "el hecho de un tercero", cumpliéndose el requisito de exterioridad que exige la jurisprudencia, el cual reza que: "La participación de alguien extraño a los intervinientes es el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal, pues la sección tercera del Consejo de Estado ha dicho en forma clara y reiterada la afirmación según la cual, las causales exagerativas "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 11 de febrero de 2.009, expediente 17145 en los siguientes términos:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso-administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas

"causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad,



sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

...así como de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179.: "Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél".

De la misma manera, se cumplen los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad exigibles en el análisis de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, toda vez que, NEX COMPUTER SAS no se encontraba en condiciones de preverlo, ni mucho menos de resistirlo, pues la orden de compra se emitió a ASUS en tiempo para el proceso de fabricación, almacenamiento, transporte y en general todas las actividades logísticas que con ocasión a la orden de compra en referencia se requiere para el cumplimiento del contrato en su fecha de vencimiento, pero que lamentablemente nos vimos perjudicados por este hecho imprevisible, que ha generado un retraso con respecto a la fecha propuesta.

Adicionalmente en cumplimiento del principio de responsabilidad me permito traer a colación lo señalado en el artículo 4 de la ley 1150 de 2.007 con respecto a la tipificación, estimación y asignación del riesgo previsible, que se desarrolló en el artículo 2.2.1.1.1.6.3. del decreto 1082 de 2.015, que se define como un "Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato" con el deber de evaluación del riesgo que debe hacer la Entidad, respecto al cumplimiento de metas y objetivos en el proceso de contratación, de acuerdo con los manuales y guías que para el efecto expida Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, y lo señalado en el documento CONPES 3714 de 2.011 en cuanto al riesgo previsible, documento que fue base para la elaboración del manual para la identificación y cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación de Colombia, por lo tanto y de acuerdo con los riesgos identificados, estimados y asignados en los estudios previos, el riesgo de desabastecimiento de materia prima operativo de desabastecimiento de insumos, que se encuentra en cabeza del contratista, en cumplimiento del principio de responsabilidad, les informo en la etapa en que se encuentra la ejecución del contrato.

Luego de una lectura detallada de los mencionados documentos, es posible evidenciar entre otros riesgos, el riesgo tecnológico, el cual se refiere a "eventuales fallos en las telecomunicaciones, suspensión de servicios públicos, advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos o estándares que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del contrato, así como la obsolescencia tecnológica", el cual no es siempre previsible, por lo

que se escapa de nuestras manos, el control de este.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el riesgo tecnológico está en cabeza de los fabricantes, es decir, de un tercero ajeno a las partes, siendo irresistible para NEX COMPUTER SAS evitar el desabastecimiento de los componentes de los equipos, en el que nos encontramos, convirtiéndose este fenómeno en términos jurídicos en la causa extraña del "hecho de un tercero." Y cumpliéndose así el requisito de exterioridad.

En este orden de ideas, resulta evidente que nos encontramos ante la causa de la eximente de responsabilidad, cumpliendo con los requisitos de exterioridad, irresistibilidad e imprevisibilidad, tal y como se explicó anteriormente; en el presente documento.

En cumplimiento de esta misma cláusula, NEXCOM SAS, cumple con el deber de informar a la Entidad la ocurrencia del evento de "el hecho de un tercero" en el que estamos involucrados, con el fin de acordar un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, motivo principal de esta solicitud.

#### **MODIFICACION BILATERAL:**

El contrato estatal tiene como características esenciales presupuestos de bilateralidad, colaboración y conmutatividad, es por esto por lo que dentro de la jurisprudencia se ha contemplado la prórroga contractual por mutuo acuerdo.

Sin embargo, dada la necesidad de ampliar el plazo sin suspender sus efectos, acudimos a la figura de prórroga contractual, y se hace necesario acudir a esta para el cumplimiento cabal del contrato y su obligación.

Por lo anterior, y dada las condiciones actuales, el tiempo necesario para la recepción, alistamiento y entrega respectiva, es hasta el 22 de marzo de 2024, Término de tiempo que podrá reducirse con la colaboración del Fabricante ACER. Acudimos a la bilateralidad del contrato para que, por medio de la voluntad de las partes, se suscriba otrosí modificatorio que extienda el plazo de ejecución en el término solicitado.

#### **BUENA FE:**

Como principio General de Derecho, sustento de la presente petición de origen constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, además del artículo 28 de la ley 80 de 1993; No es más que la lealtad que debe estar presente en las partes intervinientes en un contrato; a groso modo, que acompañado de ese decoro y honradez en el actuar, permiten una convivencia pacífica, que como se ha anotado, se ejerció en la presente solicitud.

En nuestra calidad de contratista se realizó un manejo diligente y oportuno con el proveedor, ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma, con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos mínimos, en aras de cumplir con la finalidad contractual que motivó la apertura del presente proceso de selección. Sin embargo, dadas las condiciones fácticas, se ha generado el retraso que nos lleva a solicitar la presente prórroga.

6. Que, en virtud de los principios de Eficacia, buena fe y principios rectores de la ley 80, nos permitimos elevar la siguiente:

**PETICION:**

1. Acorde a lo manifestado previamente, respetuosamente solicitamos reconsiderar una ampliación de plazo de ejecución contractual hasta el día 22 de marzo de 2024, en los términos de ejecución de la orden de Compra en Referencia.  
Anexo carta del fabricante ACER, sobre la Orden de compra de los portátiles.

Recibiremos notificación de nuestra petición en:

Correo electrónico [marketing@nex.com.co](mailto:marketing@nex.com.co) //  
[comercial3bta@nex.com.co](mailto:comercial3bta@nex.com.co)

Correo postal en la Cra 16 # 76-31 de Bogotá

Cordialmente

  
URIEL ROMAN C  
REPRESENTANTE LEGAL  
NEX COMPUTER SAS

